

San Miguel, treinta de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos undécimo, duodécimo, décimo tercero, que se eliminan.

En el fundamento cuarto, punto 3.- se sustituye el vocablo “diciembre” por “septiembre”.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

I.- De la objeción documental.

Primero: Que en esta instancia la parte demandada procedió a objetar los documentos acompañados por el actor, consistentes en certificado de nacimiento e inscripción de dominio del título que se cuestiona por esta vía, sin expresar causal legal, lo que resulta suficiente para desestimar este artículo.

II.- Del fondo.

Segundo: Que la prueba aportada por la parte demandante no resulta suficiente en orden a formar convicción de haberse acreditado el fundamento de la demanda.

En efecto, encontrándose rebelde la demandada, incumbía probar los hechos de la demanda al actor, quien produjo la que se reseña en los fundamentos cuarto y quinto, esto es, la historia clínica de don Luis Domingo Cantín Méndez, emitida por el Hospital Barros Luco N°1076654; consentimiento informado del paciente don Luis Domingo Cantín Méndez, de fecha 30 de enero y 03 de julio de 2014; escritura pública de compraventa de fecha 16 de septiembre de 2015 cuya declaración de nulidad se solicita; la inscripción de dominio a fojas 9438, bajo el número 8703, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Miguel del año 2018 relativa al título impugnado.

Cabe destacar que esta documental, en nada aporta pues la historia clínica se trata de un documento emanado de un tercero que no ha comparecido al juicio a ratificarla y que sólo da cuenta de anotaciones de distintas personas relativas a la evolución del paciente de que se trata, en un momento determinado en que estuvo



hospitalizado en el aludido establecimiento hospitalario, mas no constituye plena prueba acerca de la falta de voluntad del vendedor en razón de sufrir alguna incapacidad al momento de suscribir la escritura pública que se ataca.

El documento consistente en el consentimiento informado, emanado por el vendedor fallecido, extendido a un tercero, para otros efectos que no dicen relación con lo debatido en autos, no resulta pertinente.

Y la escritura pública cuya declaración de nulidad se pide, con su correspondiente comprobante de inscripción, sólo refrendan la causa de pedir de la acción deducida.

Tercero: Que en lo concerniente a la testifical rendida, consistente en las declaraciones de doña Camila Arielly Muñoz Gutiérrez y de don Julio Muñoz Lagos, tampoco tienen la virtud de formar convicción desde que sólo refieren sus apreciaciones de las condiciones en que se encontraba don Luis Domingo Cantin Méndez, en diversas oportunidades más ninguna se refiere al día de celebración del acto que se cuestiona ni a la falta de voluntad de que adolecería el acto.

Cuarto: Que, a su turno, la señora jueza de la causa no pudo decretar como medida para mejor resolver, la agregación de varios documentos que podrían haber mejorado la situación procesal de la demandante sin transgredir el principio de imparcialidad que informa al derecho Procesal, por cuanto al haberlas así decretado, se ha sustituido en el rol del actor, lo que es a todas luces improcedente. Esto tiene relevancia en lo que se refiere al certificado de nacimiento del actor, que acredita su legitimación activa.

Con todo, la prueba aparejada para mejor resolver, esto es, la ficha clínica de don Luis Cantin Méndez emitida por el Hospital Barros Luco-Trudeau y la declaración policial voluntaria de Pilar Cantin Unda, de 26 de agosto de 2019; tampoco resultan idóneas en orden a acreditar la falta de voluntad que se alega respecto del vendedor del acto de que se trata, ya que el primero es un documento privado,



XXQLHJXXDV

emanado de un tercero, ajeno al juicio, que no ha comparecido al juicio a ratificarlo, que sólo contiene anotaciones de distintas personas, relativas a la evolución del paciente, don Luis Cantin Méndez, mientras estuvo hospitalizado en un época determinada que no es la de la escritura pública cuestionada.

Quinto: Que, de otra parte, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1699 del Código Civil, la escritura de compraventa de 16 de diciembre de 2015, es un instrumento público, pues ha sido autorizada por funcionario público competente, con las formalidades legales, cuyo valor probatorio está regulado en el artículo 1700 del Código Civil, el cual goza de presunción de autenticidad.

Sexto: Que en lo concerniente a la capacidad del vendedor en dicho acto, la misma escritura da cuenta que el notario otorgante tuvo a la vista y agregó al final de ese protocolo, certificado médico de 6 de agosto de 2015, extendido por el médico neurólogo de Integramédica de Raúl Eduardo Sergio Moroni Yadlin, quien certifica que don Luis Domingo Cantin Méndez, se encuentra facultado para hacer trámites legales por sí mismo desde el punto de vista neurológico. Este documento lo tuvo a la vista el funcionario público que otorga ese contrato.

Séptimo: Que, en consecuencia, al no haberse comprobado el fundamento de la acción deducida, fuerza es concluir que la misma debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de dos de abril del año en curso **y se declara:**

I.-Se rechaza la objeción documental promovida en segunda instancia por la parte demandada.

II.-Se rechaza la demanda de autos.

Redacción de la Ministra Sylvia Isabel Pizarro Barahona.

Regístrese y devuélvanse.

N°773-2020 Civil.



Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora Sylvia Isabel Pizarro Barahona, señora Claudia Lazen Manzur y señora Carmen Gloria Escanilla Pérez.



XXQLHJXXDV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P., Claudia Lazen M. San miguel, treinta de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a treinta de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>